

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

mercancía perecedera significa una mercancía que se descompone rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento;

panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 18.7;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 18.7;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 18.7.1; y

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 18.12 y que han sido adoptadas de conformidad con el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Conjunta) del Capítulo 17 (Disposiciones Administrativas e Institucionales).

Artículo 18.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso eficaz, eficiente y transparente para las consultas y la solución de controversias que surjan en virtud de este Acuerdo.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplicará:

- (a) con respecto a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado que le correspondiera de conformidad con el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio), el Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 7 (Defensa Comercial) o el Capítulo 8 (Comercio de Servicios), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 18.4: Elección del Foro

1. Si surge una controversia relativa a cualquier asunto conforme a este Acuerdo y otro acuerdo comercial internacional del que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel, un tribunal arbitral u otro foro conforme a algún acuerdo mencionado en el párrafo 1 para resolver la controversia, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 18.5: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, a través del punto de contacto designado de conformidad con el Artículo 17.6 (Puntos de Contacto) del Capítulo 17 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), con respecto a cualquier asunto referido en el Artículo 18.3. La Parte que realice la solicitud de consultas deberá hacerlo por escrito y deberá establecer las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito a la solicitud a más tardar a los 10 días

siguientes a la fecha de su recepción.¹

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, estas iniciarán consultas a más tardar:

- (a) 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud en casos de urgencia, incluidos los que se refieran a mercancías perecederas; o
- (b) 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes. Si las consultas se realizan de manera presencial, se llevarán a cabo de forma alternada en el Área de cada Parte, y la primera reunión se celebrará en la Área de la Parte a la que se haya presentado la solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas conforme a este Artículo. Para dicho fin, cada Parte deberá:

- (a) proporcionar suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente podría afectar el funcionamiento o la aplicación de este Acuerdo; y
- (b) tratar cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporcionó la información.

6. En las consultas de conformidad con este Artículo, a petición de una Parte, la otra Parte se esforzará por poner a disposición para las consultas, al personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores competentes o con experiencia en el asunto objeto de consulta.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de alguna de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente adoptar un método alternativo de solución de controversias, como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

¹ Para mayor certeza, si la Parte a la que se presenta una solicitud de celebración de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que esta recibió la solicitud 10 días siguientes a la fecha en que la Parte que presenta la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

2. Los procedimientos que involucren tales métodos alternativos de solución de controversias² serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de alguna de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las Partes podrán suspender o dar por terminado los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo en cualquier momento.

4. Si las Partes así lo acuerdan, el método alternativo de solución de controversias podrá continuar mientras el asunto esté siendo examinado por un panel establecido o un panel convocado nuevamente de conformidad con este Capítulo.

Artículo 18.7: Establecimiento de un Panel

1. La Parte que solicitó consultas de conformidad con el Artículo 18.5.1 podrá solicitar, mediante una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un panel si las Partes no logran resolver el asunto a más tardar:

- (a) 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18.5.1 en casos de urgencia, incluyendo aquellos que se refieran a mercancías perecederas;
- (b) 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18.5.1 para todos los demás asuntos; o
- (c) en cualquier otro plazo que acuerden las Partes.

2. La Parte reclamante incluirá en la solicitud de establecimiento de un panel una identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, suficiente para exponer el problema con claridad.

3. Se establecerá un panel a partir de la recepción de la solicitud.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel estará compuesto de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

Artículo 18.8: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario a más tardar 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, los términos de referencia serán:

² Para mayor certeza, dichos procedimientos incluyen las posiciones adoptadas por las Partes durante estos procedimientos.

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto a que hace referencia la solicitud de establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 18.7.1; y
- (b) formular conclusiones y determinaciones, así como recomendaciones, si las hubiere, junto con las razones de estas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 18.15.4 y 18.16.

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, la Parte reclamante alega que una medida anula o menoscaba beneficios conforme el sentido del Artículo 18.3(c), los términos de referencia deberán indicarlo así.

Artículo 18.9: Composición de los Paneles

1. Un panel estará compuesto por tres miembros, incluyendo un presidente.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada Parte, de conformidad con el Artículo 18.10, a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, designará a un panelista que podrá ser una persona natural y propondrá hasta tres candidatos para su nombramiento como presidente del panel. El presidente no deberá ser una persona natural de ninguna de las Partes, ni tener su lugar de residencia habitual en ninguna de las Partes, ni estar empleado por ninguna de las Partes, ni haber tratado la controversia en ninguna capacidad.
3. Las Partes acordarán y nombrarán al presidente a más tardar 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, teniendo en cuenta la lista de candidatos propuesta de conformidad con el párrafo 2. Si procede, las Partes podrán consultar conjuntamente a los panelistas designados de conformidad con el párrafo 2.
4. Si alguno de los tres nombramientos no se ha hecho a más tardar 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, el panelista aún no nombrado será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por sorteo de la lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. El nombramiento por sorteo se efectuará a más tardar siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento por sorteo, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cuando más de un panelista, incluyendo al presidente, deba ser seleccionado por sorteo, el presidente será seleccionado primero.
5. La fecha de establecimiento de un panel será la fecha en que se designe al último panelista.
6. Si las Partes acuerdan que un panelista no ha cumplido con el código de conducta mencionado en el Artículo 18.10.1(d), podrán destituir al panelista, renunciar a la infracción o solicitar al panelista que subsane la infracción dentro de un plazo específico.

Si las Partes acuerdan renunciar a la infracción o determinan que, después de la subsanación, la infracción ha cesado, el panelista podrá continuar desempeñando sus funciones.

7. Si un panelista designado de conformidad con este Artículo renuncia o se ve imposibilitado para actuar, incluso como resultado de su destitución de conformidad con el párrafo 6, se nombrará a un panelista sucesor de la misma manera que se prescribe para el nombramiento del panelista original dentro de los 21 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del panelista original. El trabajo del panel, incluyendo el plazo de procedimiento, se suspenderá hasta que se haya nombrado al panelista que lo suceda.

8. Cuando se vuelva a convocar un panel de conformidad con el Artículo 18.19 o el Artículo 18.20, el panel que se vuelva a convocar tendrá, en la medida de lo posible, los mismos panelistas del panel inicial. Cuando esto no sea posible, cualquier panelista sucesor será designado de la misma manera que se prescribió para el nombramiento del panelista original dentro de los 21 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario, y tendrá todos los poderes y deberes del panelista original.

Artículo 18.10: Calificaciones de los Panelistas

1. Todos los panelistas deberán:

- (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo o en la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio;
- (c) ser independientes, y no estar afiliados a ni recibir instrucciones, de ninguna de las Partes; y
- (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.

2. Una persona no podrá actuar como panelista en una disputa en la que haya participado de conformidad con el Artículo 18.6 o se haya ocupado de la disputa en cualquier otra calidad.

Artículo 18.11: Función de los Paneles

1. La función de un panel es realizar una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, lo que incluye un análisis de los hechos, de la aplicabilidad del presente Acuerdo y de la conformidad con este, y emitir las conclusiones, determinaciones y

recomendaciones que se requieran en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel desempeñará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera consistente con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

3. El panel considerará este Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de tratados del derecho internacional público, tal como se reflejan en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecho en Viena el 23 de mayo de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el panel también deberá considerar las interpretaciones pertinentes de los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo.

4. Un panel adoptará sus decisiones por consenso. Si un panel no puede llegar a un consenso, puede tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 18.12: Reglas de Procedimiento para los Paneles

Las Reglas de Procedimiento, adoptadas en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Conjunta) del Capítulo 17 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), garantizará que:

- (a) se celebre por lo menos una audiencia ante el panel en la que cada Parte puede presentar sus puntos de vista oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (e), cualquier audiencia ante el panel será pública si las Partes así lo acuerdan;
- (c) cada Parte tendrá la oportunidad de presentar al menos una comunicación inicial y una alegación de réplica;
- (d) sujeto al subpárrafo (e), cada Parte podrá:
 - (i) hacer públicas sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si la hubiere, tan pronto como sea posible después de que se presenten esos documentos; y
 - (ii) si aún no se han publicado, publicar todos estos documentos para cuando se publique el informe final del panel;

- (e) la información confidencial sea protegida;
- (f) el lugar de celebración de las audiencias se decidirá de común acuerdo entre las Partes. Si no hay acuerdo, el lugar alternará entre las Áreas de las Partes y la primera audiencia se celebrará en el Área de la Parte reclamada; y
- (g) se proporcione asistencia administrativa a un panel establecido de conformidad con el artículo 18.7.

Artículo 18.13: Rol de los Expertos

A petición de cualquiera de las Partes, o por iniciativa propia, un panel podrá solicitar información y asesoramiento técnico a cualquier persona u organismo que considere apropiado, sujeto a los términos y condiciones acordados por las Partes. Las Partes tendrán la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier información o asesoramiento obtenido en virtud del presente Artículo. Si el panel toma en cuenta la información o el asesoramiento técnico en la preparación de sus informes, también tendrá que considerar cualquier comentario de las Partes sobre la información o el asesoramiento técnico.

Artículo 18.14: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento, a petición de la Parte reclamante, por un período no mayor a 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes lo solicitan mediante notificación conjunta al presidente del panel. En caso de suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se prorrogarán por el tiempo que haya estado suspendido el trabajo. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del panel caducarán a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. El panel dará por terminados sus procedimientos si las Partes así lo solicitan mediante notificación conjunta al presidente del panel.

Artículo 18.15: Informe Inicial

1. El panel redactará su informe sin la presencia de las Partes.
2. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, las interpretaciones emitidas por la Comisión Conjunta, las comunicaciones y argumentos de las Partes, y cualquier información o asesoramiento presentado de conformidad con el Artículo 18.13.

3. El panel presentará un informe inicial a las Partes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de nombramiento del último panelista. En casos de urgencia, incluidos los que se refieran a mercancías perecederas, el panel hará sus mejores esfuerzos por presentar un informe inicial a las Partes a más tardar 90 días después de la fecha de nombramiento del último panelista.

4. El informe inicial contendrá:

- (a) un resumen de las comunicaciones y argumentos escritos y orales;
- (b) las conclusiones, junto con sus fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) La determinación del panel en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo;
 - (ii) la Parte reclamada ha incumplido de otra manera sus obligaciones en este Acuerdo; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.3(c);
- (d) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (e) recomendaciones, si las hubiere, ya sea a petición de una Parte o por iniciativa del panel, para la solución de la controversia; y
- (f) las razones de las conclusiones y determinaciones.

5. Si el panel formula recomendaciones, podrá exponer las razones de estas en el informe inicial.

6. En casos excepcionales, si el panel considera que no puede presentar su informe inicial dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes por escrito sobre las razones de la demora, junto con una estimación de cuándo emitirá su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

7. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados por unanimidad.

8. Una Parte podrá presentar observaciones escritas al panel sobre su informe inicial a más tardar 15 días después de la fecha de recepción del informe inicial o dentro de otro plazo que las Partes acuerden.

9. Después de considerar cualquier observación escrita de las Partes sobre el informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 18.16: Informe Final

1. El panel presentará un informe final a las Partes, incluyendo cualquier opinión separada sobre asuntos que no hayan sido acordados por unanimidad, a más tardar 30 días, o 20 días en casos de urgencia, siguientes a la fecha de recepción del informe inicial, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial, y a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes darán a conocer el informe final al público.

2. El panel no deberá revelar, ni en su informe inicial ni en su informe final, qué panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 18.17: Solicitud de Aclaración por el Panel

1. A más tardar 10 días siguientes a la fecha de recepción del informe final, una Parte podrá presentar una solicitud por escrito para que el panel aclare cualquier conclusión, determinación o recomendación del informe final que considere ambigua. El panel responderá a dicha solicitud a más tardar 10 días después de su presentación.

2. Las aclaraciones del panel no afectarán a sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud tal como se describe en el párrafo 1 no afectará los plazos a que se refiere el Artículo 18.19.

Artículo 18.18: Implementación del Informe Final

1. Las conclusiones y determinaciones del panel serán definitivas y vinculantes para las Partes.

2. Las Partes reconocen la importancia del oportuno cumplimiento de las determinaciones formuladas por el panel en su informe final de conformidad con el Artículo 18.16 para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias en este Capítulo, que es asegurar una solución positiva a las controversias.

3. Si en su informe final de conformidad con el Artículo 18.16 el panel determina que:

- (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de la Parte reclamada en este Acuerdo;

- (b) la Parte reclamada ha incumplido de otra manera sus obligaciones en este Acuerdo; o
- (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.3(c),

la Parte reclamada eliminará la no conformidad o la anulación o menoscabo, a menos que las Partes acuerden lo contrario de conformidad con el Artículo 18.19.1.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la Parte reclamada cumplirá con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de inmediato, o si esto no es posible, dentro de un plazo razonable.

5. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable a que se refiere el párrafo 4. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial a más tardar 45 días siguientes a la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 18.16.1, cualquiera de las Partes podrá, a más tardar 60 días después de la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 18.16.1, remitir el asunto al presidente del panel para determinar el plazo razonable mediante arbitraje.

6. El presidente del panel tomará en consideración como guía que el plazo razonable no deberá exceder de 15 meses contados a partir de la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 18.16.1. Sin embargo, dicho plazo razonable puede ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

7. El presidente del panel determinará el plazo prudencial a más tardar 60 días siguientes a la fecha en que se haya remitido al presidente de conformidad con el párrafo 5.

8. Las Partes podrán acordar modificar los procedimientos establecidos en el párrafo 5, el párrafo 6 y el párrafo 7 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 18.19: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará negociaciones a más tardar 15 días después de recibir dicha solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 18.18.3; o
- (b) tras la expiración del plazo prudencial establecido de conformidad con el Artículo 18.18, existe desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte

reclamada ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 18.18.3.

2. La Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si las Partes:

- (a) no han podido llegar a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada conforme al párrafo 1; o
- (b) han acordado una compensación, pero la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. La Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que se cumpla cualquiera de las condiciones establecidas en el párrafo 2, notificar por escrito a la Parte reclamada que tiene la intención de suspender beneficios de efecto equivalente. En la notificación se especificará el nivel de beneficios que la Parte se propone suspender.³ La Parte reclamante podrá comenzar a suspender los beneficios 30 días siguientes a la fecha en que notifique de conformidad con este párrafo.

4. El derecho a suspender los beneficios previstos en el párrafo 3 no se ejercerá si:

- (a) se está llevando a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 7; o
- (b) se ha alcanzado una solución acordada por las Partes.

5. El nivel de la suspensión de beneficios será equivalente al nivel del incumplimiento, la anulación o el menoscabo.

6. Al considerar qué beneficios suspender de conformidad con el párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) deberá buscar primero suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida u otro asunto que el panel haya determinado que existe inconformidad, anulación o menoscabo;
- (b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en un sector o sectores diferentes. En la notificación escrita a que se refiere el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las que se basa dicha decisión de suspender beneficios; y

³ Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte propone suspender" se refiere al nivel de concesiones u otras obligaciones en virtud de este Acuerdo cuya aplicación la Parte propone suspender.

- (c) al aplicar los principios enunciados en el subpárrafo a) y el subpárrafo b), tendrá en cuenta:
 - (i) el comercio en el sector o sectores en los que el panel ha determinado que existe la no conformidad, la anulación o el menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante;
 - (ii) que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos por el Capítulo 9 (Servicios Financieros), los servicios distintos de dichos servicios financieros y el Capítulo 13 (Propiedad Intelectual), son sectores distintos; y
 - (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

7. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de los beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo de conformidad con el párrafo 5 o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 6; o
- (b) ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 18.18.3,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita proporcionada por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3, solicitar que el panel se vuelva a convocar para considerar el asunto. La Parte reclamada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes a más tardar 60 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud de conformidad con el subpárrafo (a) o el subpárrafo (b), o 90 días siguientes a que vuelva a reunirse para una solicitud de conformidad con el subpárrafo (a) y el subpárrafo (b). Si el panel determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente de conformidad con el párrafo 5.

8. A menos que el panel haya determinado que la Parte reclamada ha cumplido con las obligaciones del Artículo 18.18.3, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado de conformidad con el párrafo 7 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante haya propuesto suspender de conformidad con el párrafo 3. Si el panel determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 6, el panel establecerá en su determinación la medida en que la Parte reclamante puede suspender beneficios y en qué sector o sectores, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios solo de manera consistente con la determinación del panel.

9. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 18.18.3. La compensación y la suspensión de beneficios solo se aplicarán hasta el momento en que la Parte reclamada haya cumplido con las obligaciones del Artículo 18.18.3, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 18.20: Revisión de Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 18.19, si una Parte reclamada considera que ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 18.18.3, podrá someter el asunto al panel mediante la entrega de una notificación escrita a la Parte reclamante. El panel emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días después de que la Parte reclamada presente la notificación por escrito.

2. Si el panel determina que la Parte reclamada ha cumplido con la obligación de eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 18.18.3, la Parte reclamante deberá cesar de inmediato la suspensión de beneficios aplicada de conformidad con el Artículo 18.19.

Sección B: Derechos Privados y Métodos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 18.21: Derechos Privados

Ninguna de las Partes establecerá un derecho de acción en virtud de su legislación contra la otra Parte sobre la base de que una medida de la otra Parte sea incompatible con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, o de que la otra Parte haya incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 18.22: Métodos Alternativos de Solución de Controversias

1. Cada Parte fomentará y facilitará, en la medida de lo posible, el uso del arbitraje y otros métodos alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre partes privadas en la zona de libre comercio.

2. Con este fin, cada Parte establecerá procedimientos apropiados para garantizar el cumplimiento de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en dichas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con el párrafo 2 si cumple con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.